

RECOMENDACIÓN NÚMERO 035/2020

Morelia, Michoacán, 31 de agosto de 2020

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

CIUDADANOS INTEGRANTES DEL CABILDO DE PAJACUARÁN, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 4°, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/423/2019**, queja presentada por **XXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, vistos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón

por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. El día 23 de septiembre del 2019, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, recibió por comparecencia, queja presentada por **XXXXXXXXX**, en la mencionada comparecencia expresó lo siguiente:

*“Único. En la administración 2012-2015, yo trabajé como Secretaria Auxiliar en el departamento de obras públicas y urbanismo, en Pajacuarán, Michoacán, al concluir dicha administración 2015-2018 al iniciar me despidió injustificadamente, por lo que demande en juicio laboral, mismo que ya ha sido resuelto con laudo favorable a la de la voz, por lo que derivado de esto, aproximadamente a principios del mes de septiembre se señalaron bienes del H. Ayuntamiento como embargo precautorio para garantizar el pago de mi indemnización, de lo cual el H. Ayuntamiento de Pajacuarán, administración 2018-2021, a través de su cuenta de Facebook localizable en la red: H. Ayuntamiento de Pajacuarán 2018-2021, día 20 de septiembre del año en curso, precisamente a las 13:06 horas, hizo pública la situación que ya destaque, mencionando mi nombre completo, es decir, **XXXXXXXX**, y sin haber protegido mis datos personales, publicación que hicieron de manera oscura, queriendo señalar y/o tachar mi imagen, de lo cual se desataron hasta este momento 112 ciento doce comentarios, y 109 ciento nueve usuarios han compartido esta publicación, comentarios de los cuales en su mayoría se desprestigia y se sigue tachando mi imagen, incitada desde luego por la publicación que ya comenté que invita al odio, violencia de género, agresiones físicas y psicológicas que ponen en riesgo mi seguridad y la de mi familia” (foja 1 a 2).*

4. Mediante acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2019, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esa Región; dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/423/2019**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente a los hechos, el cual rindió en tiempo y forma el día 03 de Octubre del 2019, mediante

oficio número 3849/2019, signado por Salvador Magallón Flores, Presidente Municipal de Pajacuarán, Michoacán, en el que manifiesta lo siguiente:

*"...he de manifestar que lo narrado por la Ciudadana **XXXXXXXXXX**, No es verdad, ya que este Ayuntamiento que represento nunca tuvo la intención de ocasionarle ningún daño directamente a su persona en los términos que ella señala, he de manifestar que efectivamente la publicación que realizó nuestro departamento de comunicación social fue solo de carácter informativo sin la intención de señalar, perjudicar o sobajar algún ciudadano en específico, solo se trató de informar a la Ciudadanía que en nuestro municipio existen demandas laborales en las cuales se han dictado laudos en contra del H. Ayuntamiento que represento y que debido a lo mismo se han señalado bienes para su embargo, porque no contamos con dinero para pagarlos, fue la razón por la que se tomó de ejemplo para que vean y se entere la ciudadanía en general que existen varios laudos y que existen embargos a los cuales les tenemos que dar seguimientos y en cuanto llegue dinero liquidarlos, ya que si no los liquidamos seguirán trabando cada vez más embargos en bienes del ayuntamiento, por lo cual también es mi compromiso de cuidar los bienes de la ciudadanía, por consecuencia se deja de hacer obras en el municipio ya que el recurso que se debe de utilizar para hacer obra pública se destinará para cubrir los laudos que se ejecutan en contra del Ayuntamiento. Razón por la cual informamos que nunca fue la intención de señalar directamente a una persona en sí, solo fue una información a la ciudadanía de uno de tantos laudos que tiene en contra el Ayuntamiento, en el caso concreto la Abogada **XXXXXXXXXX**, es la apoderada de la parte actora la que fue quien solicitó el embargo y fue ella junto con el personal actuante quién estuvo*

*en la diligencia embargando los bienes propiedad del H. Ayuntamiento que represento, por eso fue que se salió en la información pero nunca de mala fe solo se trató de una nota informativa, insisto; he de manifestar además que al día de hoy ya se ha quitado de la plataforma que maneja el ayuntamiento dicha publicación para no incurrir en lo ya señalado por **XXXXXXXXXX**” (foja 11).*

5. En relación a lo manifestado, por parte de la autoridad señalada como responsable, mediante acta circunstanciada de fecha 16 de octubre del año 2019, y una vez que se le informó íntegramente el contenido del informe la quejosa, contestó lo siguiente:

“Quiero manifestar ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que lo manifestado por Salvador Magallón Flores, en el informe que obra en el expediente en qué se actúa lo hace con el ánimo y la intención de evadir la responsabilidad de haber publicado y/o comunicado por medio de la página oficial del Ayuntamiento de Pajacuarán mismo que encabeza en su calidad de Presidente Municipal.

El comunicado daño directamente a mi persona a mi familia y sobre todo a mis hijos, toda vez que de manera arbitraria utilizó la página oficial del Ayuntamiento de Pajacuarán para señalarme y atentar contra mi honor haciendo uso de mis datos personales violando con ello la Ley, como ha quedado comprobado ante esta Comisión con la impresión de pantalla que contiene dicha publicación y que Salvador Magallón Flores ha aceptado en su informe ante esta Comisión podrá cerciorarse de que la intención del Presidente Municipal Salvador Magallón Flores fue señalarme y atentar contra mi honor tratando de perjudicarme social, profesionalmente y políticamente toda vez que en el mismo comunicado se hace mención de mi participación política en las elecciones del 2018.

El comunicado del que se habla contiene información engañosa, mentirosa y que incita al odio a la violencia de género y que atenta contra mi

seguridad y mi libertad, está de más hacerle saber al señor Salvador Magallón Flores que las demandas laborales se suscitaron por despidos injustificados sin indemnización a favor de los trabajadores y que es una obligación del Presidente Municipal en turno cumplir con lo estipulado por los laudos laborales de los cuales él ya tenía conocimiento. En el comunicado jamás se hizo referencia a los laudos laborales que ya se han emitido por el tribunal.

Manifiesto que yo no soy apoderada de los ex trabajadores que menciona el Presidente en su informe, quien solicitó el embargo y lo cito tal cual “es la apoderada de la parte actora la que fue quien solicito el embargo”, toda vez que como es de su conocimiento los ex trabajadores no tienen la facultad legal de embargar si no es en el mismo tribunal quien embarga para garantizar el cumplimiento de la obligación que por ley le corresponde a los trabajadores, dicho lo anterior es que como puede cerciorarse esta autoridad el comunicado es obscuro mal intencionado de mala fe con el objeto de dañar a mi persona al señalar única y exclusivamente mi nombre haciendo mal uso de mis datos personales en la cuenta oficial del Ayuntamiento, el daño provocado por la autoridad municipal quien debería dar protección seguridad y estabilidad a los ciudadanos del municipio, sigue causando estragos.

Toda vez que el Presidente Municipal Salvador Magallón Flores no le ha aclarado al pueblo el número demandas que negligentemente no les ha dado seguimiento, por ello es que los bienes del Municipio se encuentran vulnerables, pero como lo vuelvo a manifestar el embargo es una facultad de la autoridad judicial más no de los trabajadores y con la eliminación de la publicación no subsana el daño provocado ya que abona a un más a la incertidumbre en contra de XXXXXXXX y los ex trabajadores, como ya ha quedado señalado el daño irreversible por el que desde este momento responsabilizo a Salvador Magallón Flores, Presidente Municipal de Pajuarán de cualquier situación agresión que ponga en riesgo la

tranquilidad, la libertad y la vida de mi persona y mis familiares” (fojas 18 a 19).

6. Con fecha 23 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual se decretó la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las partes aportaran los medios de convicción que consideren pertinentes para comprobar su dicho, dentro de dicha audiencia la quejosa mencionó lo siguiente:

“...toda vez que la autoridad señalada como responsable y habiendo aceptado todas y cada una de las violaciones a los Derechos Humanos hechas en el comunicado del 20 de septiembre del 2019, no se presento ha llamado que le hizo esta Visitaduría de Zamora a pesar de estar debidamente notificado hizo caso omiso a la notificación que se le hizo con el ánimo de conciliar y llegar a un acuerdo que pudiera de alguna forma resarcir el daño ocasionado a la suscrita, aunque debo mencionar que el daño ocasionado es de imposible reparación ya que si bien el comunicado fue eliminado de la página oficial aceptando con tal conducta que evidentemente se violentaron los derechos humanos que por naturaleza le corresponde a todo ser humano, por lo que solicito a esta institución protectora continúe con las indagatorias con el objetivo de comprobar lo manifestado por la suscrita en las actuaciones del expediente en que se actúa haciéndose acompañar de las autoridades especializadas en delitos cometidos mediante plataformas digitales, la unidad especializada en delito en contra de las mujeres y las demás que a su juicio considere, por lo que desde este momento yo me comprometo a aportar las pruebas necesarias que coadyuven al esclarecimiento de la verdad legal dentro del periodo probatorio que se me concedió para ello, además en este momento presento como prueba de mi parte 29 fojas de comentarios

*correspondientes al comunicado que transgredió mis derechos y puso en riesgo mi honorabilidad, mi estabilidad, integridad y la vida misma de mi persona y de mi familia, así como la prueba de que trabajadores del ayuntamiento la compartieron para cumplir con el objetivo mal intencionado y publicación que comprueban el daño sigue surgiendo efectos por quienes se aprovechan de ese mal entendido confuso y mentiroso como es el caso de la publicación hecha el 08 de octubre a las 10:33 por **XXXXXXXXXX** en la página Club Libre Pajacuarán provocando nuevamente insultos y taques a mi persona...” (fojas 24 a 59).*

7. Con fecha 25 de octubre de 2019, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas testimoniales que ofertó la quejosa; una vez transcurrido el periodo probatorio, concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por **XXXXXXXXXX**, como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a Salvador Magallón Flores, Presidente Municipal de Pajacuarán, Michoacán, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja que por comparecencia presentó **XXXXXXXXXX**, en contra de Salvador Magallón Flores, Presidente Municipal de Pajacuarán,

Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos (fojas 1-2).

- b)** Impresiones correspondientes a las publicaciones realizadas por la cuenta de Facebook del H. Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, de fecha 20 de septiembre del 2019 (fojas 3-4).
- c)** Oficio número 3849/2019 de fecha 03 de octubre del año 2019, signado por Salvador Magallón Flores, Presidente Municipal de Pajacuarán, Michoacán, por medio del cual rinde el informe correspondiente (foja 11).
- d)** Acta Circunstanciada de Comparecencia de fecha 16 de octubre del 2019, mediante la cual la quejosa hace sus manifestaciones en relación al informe rendido por la autoridad (fojas 18-19).
- e)** Impresiones de las publicaciones a través de la cuenta de Facebook del H. Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, que contienen diversos comentarios anexos, en relación a la publicación motivo de la queja (foja 26-59).
- f)** Prueba testimonial a cargo de **XXXXXXXXXX**, ofrecida por la parte quejosa, con fecha 25 de octubre del 2019 (foja 64).
- g)** Prueba testimonial a cargo de **XXXXXXXXXX**, ofrecida por la parte quejosa, con fecha 25 de octubre del 2019 (foja 65).

CONSIDERANDOS

I

8. De la lectura de la queja se desprende que la quejosa atribuye a Salvador Magallón Flores, Presidente Municipal de Pajacuarán, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **La Seguridad Jurídica:** Emplear ilegalmente la información, consistente en sustraer, destruir, ocultar o utilizar ilícitamente información a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento que afecte derechos de terceros.

9. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

10. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

11. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de la agraviada.

II

12. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

13. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

14. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (Pro Hómine) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

15. En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: “Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

16. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

17. Es importante decir que dentro del conjunto de derechos humanos no existen niveles ni jerarquías pues todos tienen igual relevancia, por lo que el Estado se encuentra obligado a tratarlos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todo el mismo peso.

La Seguridad Jurídica.

18. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

19. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

20. El fundamento principal de la seguridad jurídica, se encuentra consagrada dentro del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

21. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8 establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”; así mismo, el diverso 10, mandata toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

22. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en el artículo 14: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

23. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1 Garantías Judiciales, mandata que en toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

24. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dentro de su numeral XVIII precisa que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

25. A su vez, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, dentro del principio 2°, señala que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo; de igual forma el principio 5°, precisa que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

26. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

27. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico y así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/423/2019**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos por parte de la autoridad señalada como responsable dentro del expediente en mención, cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, con base en los argumentos que serán expuestos a continuación.

28. Es necesario precisar que las constancias, actuaciones y evidencias que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes y las recabadas de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

29. De la queja presentada mediante comparecencia de **XXXXXXXXXX**, de fecha 23 de septiembre del 2019, contra acto violatorios de Derechos Humanos, al Derecho a la Legalidad consistentes en omitir proteger información reservada fijada por la Ley, en contra del presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Pajacuarán, se desprende, que la quejosa argumenta que trabajo como Secretaria Auxiliar en el departamento de obras públicas y urbanismo , en el municipio de Pajacuarán, durante la administración 2012-2015, y precisamente al termino de dicha administración, fue despedida injustificadamente, por la administración entrante, por tal motivo inició un procedimiento laboral ante

las instancias correspondientes, caso fue resuelto a su favor, derivado de lo anterior aproximadamente a principios del mes de septiembre del año 2019, se llevó a cabo diligencia para hacer efectivo el Laudo con todas las formalidades de Ley, señalándose bienes que pertenecen al H. Ayuntamiento de ese municipio para garantizar el pago de su indemnización.

30. Derivado de lo anterior, la actual administración 2018-2021, presidida por su alcalde Salvador Magallón Flores, a través de la **cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento**, con fecha 20 de septiembre del ese mismo año hizo pública la situación que guarda el procedimiento laboral de la quejosa, mencionando el nombre completo de la misma, sin miramientos y de mala fe, al intentar tachar su imagen, desprestigiándola, agregando la agraviada que desde ese momento dicha acción ha perjudicado su vida de manera significativa, añadió que de dicha publicación se derivaron de inmediato 112 comentarios, los cuales desde luego son agresivos, violentos, ofensivos, de odio, violencia de género, desprestigiando totalmente su imagen, aunado a que 109 usuarios han compartido esa publicación. Aunado a ello, la quejosa manifestó que dichas agresiones la han impactado de manera significativa psicológicamente, y puesto en riesgo la seguridad de ella y su familia.

31. En relación a los anteriores hechos la autoridad responsable rindió informe, mediante el cual el presidente municipal de Pajacuarán, Salvador Magallón Flores, **acepta la veracidad de los hechos**, siendo el departamento de comunicación social quien realizó la publicación, sin embargo, señala que dicha acción nunca se realizó con la intención de

perjudicar a la agraviada, no se tuvo la intención de provocarle un daño a su persona, indicó que se realizó con carácter informativo, para hacer saber a la ciudadanía que en su municipio existen demandas laborales, en las cuales se han dictado Laudos en contra del H. Ayuntamiento que representa y que debido a los mismo se han señalado bienes para su embargo, porque no cuentan con dinero, para pagarlos, fue la razón que el caso de **XXXXXXXXXX** se tomó de ejemplo para que vean y se entere la ciudadanía en general que existen varios Laudos y que existen embargos, a los cuales les tienen que dar seguimiento y en cuanto llegue el dinero liquidarlos y como consecuencia se dejara de hacer obras públicas, porque en lugar de destinar el recurso para ese fin será para pagar o cubrir los adeudos, insistió que solo se trató de una nota informativa y que no hubo en ningún momento la intención de perjudicar a nadie, finalmente añadió que dicha nota fue retirada ya de la plataforma de la página oficial del ayuntamiento.

32. Visto lo anterior, de las constancias y actuaciones que integran el presente expediente de queja, se deriva que la autoridad responsable **aceptó plenamente su responsabilidad** al haber emitido una nota “informativa” en donde se dieron a conocer datos personales, de la agraviada, quien en tiempo y forma ofreció medios de prueba bastos para acreditar los hechos que dieron origen al presente expediente de queja, ante este organismo.

33. Cabe destacar que la nota emitida por el Ayuntamiento de Pajacuarán, tiene relevancia preponderante, razón por la cual se

transcribe a la letra, para una mayor ilustración y analizar en detalle cada una de las manifestaciones ahí vertidas:

“Como administración pública municipal que representa el C. Salvador Magallón Flores, el H. Cabildo y su equipo de trabajo, y de acuerdo a la ley de transparencia y acceso a la información pública, manifestamos que el municipio de Pajacuarán se encuentra en una situación delicada en cuanto a las demandas que tenemos por parte de ex funcionarios, de la administración pública municipal 2012-2015, quien la demandante es la Lic. XXXXXXXX, quien fue candidata a diputada federal en las pasadas elecciones. Y descalificamos que sabiendo las carencias y necesidades del municipio se quieran apropiarse de lo que con mucho sacrificio se ha logrado tener. La Lic. XXXXXXXX ha señalado que está interesada en los bienes como son: una camioneta XXXXX línea XXXX modelo 2019, la cual se obtuvo debido a que no se cuenta con vehículos para asistir a gestionar, capacitaciones, entrega de diferentes documentos por parte de todas las direcciones de la administración pública 2018-2021, a diferentes lugares del estado de Michoacán y otros estados. También están interesados en un bien inmueble urbano la Unidad Deportiva San Cristóbal y la otra es la finca rústica denominada la Alberca (parque recreativo agua caliente), ubicados en la localidad de Pajacuarán, para lo cual hacemos de conocimiento a toda la ciudadanía Pajacuareense, ya que es patrimonio del municipio y querer aprovecharse de lo poco que tenemos es una injusticia, porque primero se sirvieron del municipio como servidores públicos y ahora querer despojar lo que pertenece a todos, por eso informamos a la ciudadanía de la situación que se está presentando debido a que es nuestra responsabilidad dar a conocer la situación. Ya que de acuerdo a la presidencia de la república es importante saber su opinión al respecto ya que su respuesta será mi respaldo porque nuestro principal objetivo es defender el Patrimonio Municipal” (fojas 3 a 4).

34. Primeramente al hacer referencia dentro de la nota, que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, es que se realiza la manifestación o en este caso publicación, es necesario para este Ombudsman precisar que tal nota no se encuentra fundada y motivada, si bien es cierto, la autoridad hace el señalamiento que se realizó acorde con la ley antes mencionada, al hacer un análisis de dicha ley, se tiene que únicamente faculta a la autoridad para hacer pública este tipo de información al momento de la rendición de cuentas, no obstante, el medio por el cual la autoridad realizó la publicación, no es el idóneo y mucho menos el oficial para realizar una manifestación de este tipo, aunado a ello, no se trata de una rendición de cuentas, debido a que únicamente se limita a señalar el embargo, bajo el cual se encuentran los bienes del municipio y precisar qué es debido al proceso legal que la quejosa interpuso en del Ayuntamiento.

35. Ahora bien, aun y cuando la quejosa tenga diversos procesos legales instaurados en contra del Ayuntamiento, estos no deben ser ventilados como forma de desprestigio hacia la quejosa, ya que tal y como se menciona dentro de la nota, la quejosa ha postulado para cargos públicos, de tal suerte que al exhibir de esta manera el litigio existente entre la autoridad y la aquí quejosa, se desprestigia a la misma, lo cual queda claramente evidenciado en la multicitada nota, así como queda demostrado que el informe de la autoridad carece de veracidad, toda vez que en la nota que fue publicada por ese Ayuntamiento, se exponen comentarios que descalifican a la agraviada, tales como los siguientes: *“descalificamos que a sabiendas de las carencias y necesidades del municipio se quieran apropiarse de lo que mucho sacrificio se ha logrado tener. La Lic.*

XXXXXXXX ha señalado que está interesada en los bienes como son: una camioneta **XXXXXX** Línea **XXXX** modelo 2019, la cual se obtuvo debido a que no se cuenta con vehículos para asistir a gestionar, capacitaciones, entrega de diferentes documentos por parte de todas las direcciones de la administración”, asimismo, se mencionó otras de las propiedades que fueron señaladas, mediante actuación judicial en la diligencia de embargo.

36. Con lo anterior, queda plenamente demostrado que la autoridad actuando de mala fe, realizó la publicación de la nota arriba señalada, ya que al hacer mención de que “descalifican que a sabiendas de las carencias quieran aprovecharse del erario”, evidentemente realizan un juicio de valor en contra de la quejosa, sin permitir que la misma exponga su razonamiento, aunado a que al ser una autoridad, el Ayuntamiento únicamente debe limitarse a realizar lo que se encuentra permitido por la ley, es decir, todo acto que sea emanado por cualquier autoridad, debe estar correctamente fundado y motivado, sin excepción alguna, lo cual en el presente asunto no se da, debido a que al únicamente señalar que acorde con dicha ley, no permite precisar a este Organismo a qué artículo o capítulo hace referencia, por lo que no se puede considerar que este debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad.

37. Ahora bien, dentro de la nota se hace referencia a que al Ayuntamiento le parece una injusticia la acción emprendida por parte de la aquí quejosa, toda vez que de acuerdo con la ya transcrita nota, la quejosa quiere despojar lo que pertenece a todos, no obstante de ello, se tiene que el señalamiento de bienes por medio del embargo, es derivado de un laudo emitido por la autoridad correspondiente, la cual cuenta con

la facultad de embargar bienes con la finalidad de garantizar el pago de a lo que fue sentenciado el Ayuntamiento, por lo que el señalamiento de bienes por parte de la quejosa, no es resultado de una simple manifestación de apoderarse de los bienes del municipio, sino por el contrario, es resultado de una resolución emitida por la autoridad competente para ello, aunado a esto, como ya se mencionó, el señalamiento de bienes, es derivado de un embargo, no así un despojo como lo quiere hacer creer la autoridad dentro de la nota.

38. De los medios de convicción ofertados por la quejosa, presentó dos pruebas testimoniales, la cuales estuvieron a cargo de **XXXXXXXXX**, quienes en su testimonio concuerdan plenamente con la versión de la quejosa, robusteciendo lo dicho por la misma; dichas personas manifestaron lo siguiente:

XXXXXXXXX: *“...en el mes pasado, es decir, el mes de septiembre, aproximadamente el día 20, el H. Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, en las redes sociales conocida como el Facebook subió una nota diciendo que la licenciada **XXXXXXXXX**, se quiere quedar con bienes del H. Ayuntamiento, mencionando una cancha de fútbol, una unidad deportiva denominada “parque recreativo agua caliente”, también mencionaban de un vehículo propiedad del H. Ayuntamiento de Pajacuarán, también le pusieron a la nota como para que la gente la identificara más, que era la que participó para diputada, ex candidata a diputada, esta nota comenzó a crear polémica en la gente del pueblo y hacer comentarios que como **XXXXXXXXX**, estaba peleando algo que era del pueblo, que le pertenece al municipio y luego el mismo Ayuntamiento retiró la nota como a los tres o cuatro días...”*

XXXXXXXX *“...Que el día 20 de Septiembre como a la una del día aproximadamente, me metí a mi página de Facebook y comencé a ver las publicaciones del día, y como a la cuarta publicación que vi, apareció una publicación más que subió la página del H. Ayuntamiento, refiriéndose o difamando a **XXXXXXXX** en cuestión de que ella presentó demanda en su proceso laboral de liquidación, los de la página del Ayuntamiento se basaron en dicha demanda para estarla difamando de que ella se quería apoderar de bienes inmuebles o terrenos que pertenecen al Ayuntamiento, refiriéndose en dicha publicación, hacia la excandidata a diputada federal **XXXXXXXX** para poner de aviso a la gente del pueblo, que como había personas que se querían apoderar de los bienes del municipio que era una gente vividora, haciendo un llamado a la gente del municipio de Pajacuarán para que vieran que es una persona que no le interesa la verdad del municipio, dicha publicación la quitaron a los cuatro días de haberla publicado siendo esto el día 24 de Septiembre del año en curso” (fojas 64 a 65).*

39. Se tiene que las testimoniales arriba mencionadas, son coincidentes con la narración realizada por parte de la quejosa, a su vez, dentro de autos se encuentran las impresiones de la publicación de la que se duele la quejosa y en donde efectivamente se dieron a conocer públicamente datos personales de la misma, siendo la única señalada en la publicación, así como, en ningún momento se hace mención que ella es la representante de los trabajadores, como lo quiere hacer ver dentro de su informe la autoridad señalada como responsable, sino que por el contrario se menciona explícitamente que la quejosa es la demandante, así como también se hace referencia a la candidatura que la misma realizó en las elecciones pasadas, así como el cargo para el cual se estaba postulando, precisando de esta manera a la persona a la cual hacían referencia,

siendo esta, la aquí quejosa; de tal suerte que al hacer estas manifestaciones directas en contra de la quejosa, se están violentando sus derechos, ya que fue exhibido públicamente su reclamo, siendo notoria la intención de las autoridades de evidenciar los procesos legales que la quejosa sigue en contra de la autoridad.

40. Continuando con el análisis de las pruebas ofertadas por la quejosa, se observa que en diversas impresiones que anexo, se encuentran los comentarios a los que hace referencia en su narración de hechos, en los cuales debido a la falta de previsión que tuvo la autoridad, una gran cantidad de comentarios son ofensivos, así como hacen notar el descontento de la población, vulnerando de esta manera los derechos de la quejosa, ya que si bien, al haber sido funcionaria pública se encontraba en el supuesto de que la ciudadanía podría opinar sobre su desempeño, no obstante, al haber sido despedida y por consiguiente dejar de ser servidor público, las acciones que emprendió posteriores a su despido, las realizó en su carácter de ciudadana, es decir, ejerciendo sus derechos como trabajadora, por lo cual no debía ser mostrada en la forma en la que lo realizó la autoridad, toda vez que si bien la autoridad tiene el deber de informar a la ciudadanía acerca de las condiciones en las que se encuentra el municipio, existen diversos medios oficiales por los cuales se debe realizar, aunado a que debe ser atendiendo a la normativa que rige en cuanto a la protección de la información a cargo de sujetos obligados.

41. Por último, es necesario para este organismo manifestarle al ayuntamiento que todos los ciudadanos de este país cuentan con una serie de derechos y garantías establecidos en la Constitución Política,

haciendo mención que los derechos laborales pertenecen a estos derechos contenidos en la parte dogmática de ese documento y por lo tanto, cualquier ciudadano puede acudir al Tribunal competente a solicitar le sean reconocidos mediante una resolución, al ser la resolución favorable, quiere decir que estos derechos fueron violentados por no seguir los procedimientos que marca la ley para despedir de manera adecuada a los trabajadores; por lo que se insta a todas las autoridades de ese ayuntamiento apeguen sus actuaciones a lo establecido por el máximo cuerpo normativo y con ello se prevenga que puedan encontrarse en el supuesto que nos ocupa el presente expediente el día de hoy.

42. Finalmente es que tenemos que el actuar de la autoridad constituye una violación a los derechos humanos de la agraviada, al ser evidente y claras las consecuencias de haber publicado de manera tendenciosa victimizando al Gobierno Municipal y poner a la quejosa como abusiva, con la intención de apoderarse del patrimonio del municipio, aun y cuando ella fue funcionaria durante una administración pasada, además de haber sido candidata a un cargo público por el mismo municipio; cuando solo hizo uso de su derecho, no obstante que no es determinación personal de la agraviada, es el resultado de un proceso laboral, pues si bien es cierto, una vez que la agraviada fue despedida de su empleo tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad correspondiente y en el plazo que fije la Ley, es entonces que la acción que está realizó fue ejercer un derecho en el cual la autoridad competente resolvió en su favor, no como lo quiso hacer ver el comunicado del Ayuntamiento.

43. Bajo el mismo contexto, la autoridad tiene la plena responsabilidad de cumplir con las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales o la Ley, prohibiendo que en el ejercicio de sus funciones sea arbitraria o abusiva contra las personas; las cuales no pueden ser molestadas en sus bienes, posesiones, familia, integridad, o derechos, sin que exista un mandamiento por escrito emitido por una autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

44. El artículo 6° de la Constitución Mexicana, en su apartado A, fracción II señala que *“La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

45. Toda persona tiene derecho a que el Estado proteja los datos que se refieren a su vida privada y datos personales cuando se encuentren en posesión de particulares o de la autoridad. Tendrá derecho en todo momento a acceder a ellos y en su caso a rectificarlos, cancelarlos o disponer de cualquier información e transferencia y almacenamiento. Tiene derecho a solicitar el acceso, la rectificación, cancelación u oposición al uso de sus datos personales en posesión de otras personas, esto en armonía con la Ley General de Protección de Datos.

46. Así mismo se menciona en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 1° párrafo tercero señala que *“Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados”,* y en el caso que nos ocupa la propia ley en el mismo artículo establece que son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y **municipal,**

cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares, por tanto, el H. Ayuntamiento de Pajacuarán de acuerdo a la Ley aplicable es responsable del tratamiento y protección de los datos personales, los cuales debieron en el caso de la quejosa y de cualquier otro ciudadano ser protegidos.

47. La misma ley señala en su artículo 2°, que uno de sus objetivos es el de garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales; los cuales se especifican de la siguiente manera en su artículo 3° fracción IX. *“Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”.*

48. La Ley es clara en manifestar que tipo de datos personales que son más susceptible y habla del manejo de cada uno de ellos de acuerdo a su clasificación; como lo es en la fracción X.” Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen

racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

-Reparación del daño

49. Ahora bien, tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

50. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

51. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos

accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

52. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

53. De las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que la autoridad responsable al ejercer sus funciones y facultades, no respetó los Derechos Humanos de la ahora quejosa, en relación al Derecho a la Seguridad Jurídica, consistente en sustraer, destruir, ocultar o utilizar ilícitamente información a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento que afecte derecho de terceros omitir, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los Derechos Humanos de todos los ciudadanos y cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad.

54. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán se permite a ustedes H. Cabildo Municipal, formular las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal como órgano superior del Ayuntamiento, se emitan las instrucciones necesarias a efecto de que se respeten en todo momento los Derechos Humanos de las personas, por parte de todos los funcionarios y servidores públicos de la Administración en turno, con la finalidad de que se cumpla con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto a la dignidad de las personas.

SEGUNDA. Se elimine por completo la nota publicada en la cuenta oficial de Facebook del H. Ayuntamiento y de cualquier otro medio de información público, eliminar todos y cada uno de los comentarios que de dicha publicación emanaron debiendo proporcionar constancia de ello a esta Comisión.

TERCERA. Se realice una disculpa de carácter público, por parte del titular del Ayuntamiento como medida de satisfacción orientada a restituir la dignidad transgredida, en los medios de comunicación de mayor circulación en la región.

CUARTA. Se otorga la calidad de víctima a **XXXXXXXXX**, dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención psicológica) y

reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

QUINTA. En caso como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor*

público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**